



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0404/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Enrique Minaya contra la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Enrique Minaya contra la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 461-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Enrique Minaya contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro José Ramón Fadul.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada al señor Iván Antonio Angulo Medrano el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación dada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, no existe constancia en lo que respecta al recurrente, razón por la cual el plazo para recurrir se encuentra abierto en cuanto a esta parte.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Carlos Enrique Minaya, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor CARLOS HENRIQUEZ MINAYA, contra el Ministerio de Interior y Policía y su Ministro José Ramón Fadul, por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70, literal 3ero. de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 103 de la misma Ley.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor CARLOS HENRIQUEZ MINAYA, a la parte accionada el Ministerio de Interior Policía, su Ministro José Ramón Fadul, al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

I) En fecha 04 de diciembre del año 2013, se conoció la audiencia oral, pública y contradictoria final de la presente acción de amparo, concluyendo las partes en litis como se indica más arriba de las que se desprende la presentación de dos medios de inadmisión, respecto de los cuales han tenido oportunidad de pronunciarse todas las partes, como se indica en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II) Al presentar la parte accionada el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, medios de inadmisión, procede en primer término conocer los mismos, y, luego si ha lugar, el fondo del asunto.

III) El Procurador General Administrativo solicitó la inadmisibilidad de la acción sobre la base de que la presente acción de amparo es inadmisibile, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3ro, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por resultar la misma notoriamente improcedente y esto así porque existe la Sentencia Civil de fecha 18/6/2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial conoció el fondo de esta misma acción de amparo existiendo identidad de partes causa objeto por lo que existe el efecto de la cosa juzgada, y que además fundamenta dicho medio de inadmisión en las disposiciones del artículo 103 de la misma ley.

IV) La parte accionada el Ministerio de Interior y Policía solicitó declarar inadmisibile la presente acción, en ci sentido de que la misma esta interpuesta fuera del Plazo de los 60 días establecidos por ley, por lo que a su entender dicha acción es notoriamente improcedente en virtud de numeral 2do del 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

V) La parte accionante respecto de los medios de inadmisión planteados tanto por el Procurador General Administrativo como por el Ministerio de Interior Policía, solicitó el rechazo de todas y cada una de las conclusiones de la contraparte, por improcedente y carentes de base legal.

VI) El accionante señor CARLOS HENRIQUEZ MINAYA, lo que persigue mediante la presente acción de amparo es que el Tribunal le ordenó al Ministerio de Interior y Policía la expedición de la licencia de porte y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenencia de arma de fuego: habiendo sometido dicho accionante la misma acción por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2013, conociéndose el fondo de dicho asunto y emitiendo dicho Tribunal la sentencia marcada con el No. 777, de fecha 18 de julio de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de amparo por falta de pruebas.

VII) El artículo 103 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, expresa cuales son las consecuencias de la desestimación de la Acción de amparo al disponer: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.”

VIII) Al tenor del Artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

IX) Cuando se comprueba como en este caso la existencia de la misma acción con las mismas identidad de partes y las mismas causas y objeto por ante por ante otra jurisdicción, el amparo debe ser declarado inadmisibile; tal y como lo establece el artículo 103 de la Ley No. 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Carlos Henríquez Minaya, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION NACIONAL, no tomó en consideración para emitir su fallo, que la Sentencia Civil No. 777, contenida en el Expediente No. 034-2013- 00099, de fecha 18 del mes de junio del año 2013, emitida por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, PRIMERA SALA, vulnera el derecho de defensa del señor CARLOS ENRIQUE MINAYA, toda vez que la misma fue emitida sin la presencia ni comparecencia de éste ni de su abogado, por lo que al no comparecer la parte accionante, el tribunal debió reenviar el caso para así no violar el sagrado derecho de defensa de que goza toda persona.

b) No obstante a lo anteriormente indicado, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION NACIONAL, emitió su decisión sin percatarse de que la referida Sentencia Civil No. 777, contenida en el Expediente No. 034-2013- 00099, de fecha 18 del mes de junio del año 2013, emitida por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, PRIMERA SALA, no le había sido notificada al accionante, señor CARLOS ENRIQUE MINAYA, y peor aún, ésta es la fecha en la cual todavía dicha sentencia ha sido notificada, no teniendo éste conocimiento de dicha sentencia hasta que la parte accionada reveló la existencia de la misma, es un principio general del derecho que no notificar equivale a no existir.

c) Si bien es cierto que la referida Sentencia Civil No. 777, de fecha 18 del mes de junio del año 2013, en su dispositivo no se pronuncia sobre el defecto incurrido por la parte accionante, no es menos verdad que ésta hace mención en el cuerpo de la sentencia, en la página sexta, parte final, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quinto ordinal, que de acuerdo al art. 156 del Código Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, el cual establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, A FALTA DE LO CUAL LA SENTENCIA SE REPUTARA COMO NO PRONUNCIADA”, la cual no fue objeto de notificación a la parte accionante; lo que significa la perención de dicho documento, y más aún, que haciendo uso la parte accionada por ante la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, pretendiendo descalificar a la parte accionante, y éste tribunal acogiendo dicha pretensión, ha incurrido en violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en el art. 69 de la Constitución de la República, al éste no ponderar la no notificación de dicho documento y el desconocimiento total de la existencia de dicha sentencia por parte de la accionante.

5. Hechos y argumentos de la recurrida

El recurrido, Ministerio de Interior y Policía y su ministro, Lic. José Ramón Fadul, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 851-2014.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativo

El procurador general administrativo, Sr. César Jazmín R., pretende que se declare inadmisibles los recursos de revisión, pero no la sentencia objeto del recurso, y que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Enrique Minaya contra la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11.*
- b) *El presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*
- c) *El RRA no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. aplicación del artículos 70.3 y 103 de la Ley No. 137-11, sobre lo cual existen reiterados precedentes constitucionales, como lo es por ejemplo el contenido en la Sentencia TC/0041/12; y b. los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.*
- d) *En relación al argumento de la parte recurrente de que la Sentencia Civil No.777 no le había sido notificada, es evidente que este aspecto o bien no era relevante para la decisión del tribunal a quo en el presente caso o bien de serlo, solo iba a reafirmar el medio de inadmisibilidad admitido, debido a que ello significaría que el accionante, al no haberle sido notificada esa sentencia tenia abierta en contra de ella la vía de la Revisión de Amparo Constitucional, además la inadmisibilidad del artículo 103 de la Ley No. 137-11, constituye un reflejo adjetivo del principio de única vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual tales alegatos deben ser desestimados por su absoluta falta de fundamento.

e) Respecto del vano argumento de que por haber sido declarado inadmisibile la acción no fue conocido el fondo del asunto y un derecho fundamental está por encima de todo incidente, el mismo debe ser desestimado por su total vacuidad, a que el instituto de los incidentes procesales dimana precisamente de la propia constitución cuando establece el principio de la legalidad de las formas del procedimiento, aspecto este que se encuentra tutelado por diversos preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 40, 68, 69, así como en los tratados internacionales, amén de la legislación adjetiva aplicada al caso de la especie, razón por la cual argumentación debe ser desestimada por ser totalmente infundada y carente de base legal.

f) Que mediante su decisión del trece (13) del mes de septiembre de dos mil doce (2012) ese honorable tribunal constitucional consideró que:

Conforme el artículo citado, [103, Ley No. 137-11] se configura la imposibilidad de Accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento. Este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora.... tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo.... en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas el 4 de noviembre de 2011 (Sentencia TC/0041/12).

7. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, es el siguiente:

- a) La Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud hecha por el señor Carlos Enrique Minaya, ministro de Interior y Policía, mediante la cual requería la expedición de una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, en relación con la escopeta marca Maverick Mosberg, 12 calibres, serial núm. MVI168225.

Dicha licencia no fue concedida, razón por la cual el señor Carlos Enrique Minaya incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Enrique Minaya contra la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:

a) En el indicado artículo se establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la sanción procesal aplicable a una persona, física o moral, que incoa una segunda acción de amparo fundamentada en los mismos hechos de la primera acción.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, el procurador general administrativo ha solicitado la inadmisión del recurso que nos ocupa, en el entendido de que, por una parte, el recurrente no expone con claridad los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y que, por otra parte, el recurrente no justifica la especial relevancia o trascendencia constitucional.

b) Respecto de la primera cuestión, debemos destacar que de la lectura de la instancia relativa al recurso de revisión se advierte que el recurrente alega que el tribunal que dictó la sentencia recurrida violó el debido proceso previsto en el artículo 68 de la Constitución (véase página 5, segundo párrafo del recurso).

c) En relación con el segundo alegato, resulta que en la instancia relativa al recurso no se hace referencia al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional; sin embargo, el hecho de que el recurrente no se haya referido a dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto, no justifica por sí solo la inadmisión invocada, ya que si del estudio del caso se determina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, el tribunal debe conocer el fondo del recurso, salvo que se demuestre la existencia de otras de las causales de inadmisibilidad. El presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por las razones que indicamos cuando analizamos la admisibilidad del recurso, análisis al cual nos remitimos.

d) El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo fundamentándose en un precedente de este tribunal desarrollado en la sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibles, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.

e) En efecto, la acción de amparo fue declarada inadmisibles en el entendido de que:

El accionante señor CARLOS HENRIQUEZ MINAYA, lo que persigue mediante la presente acción de amparo es que el Tribunal le ordenó al Ministerio de Interior y Policía la expedición de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego: habiendo sometido dicho accionante la misma acción por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2013, conociéndose el fondo de dicho asunto y emitiendo dicho Tribunal la sentencia marcada con el No. 777, de fecha 18 de julio de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de amparo por falta de pruebas.

f) Ciertamente, entre la acción decidida mediante la referida sentencia núm. 777 y la acción a que se refiere la sentencia recurrida existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que fueron interpuestos por el señor Carlos Henríquez Minaya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Ministerio de Interior y Policía, y tienen como finalidad obtener una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. De manera que el precedente indicado anteriormente es aplicable en la especie.

g) Sin embargo, el recurrente ha cuestionado la aplicación del referido precedente, ya que considera que la Sentencia núm. 777, causó agravio, porque fue dictada en defecto y no fue notificado dentro del plazo de seis (6) meses que se establece en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

h) Según el indicado texto legal:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el Artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el Artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

i) En el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia núm. 777, a pesar de que se aportó como prueba en el proceso que culminó con la sentencia recurrida, la cual fue dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), de manera que resulta incuestionable que el plazo de seis (6) meses previsto en el referido artículo 156, ya venció y en virtud de este texto, la sentencia en cuestión perimió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Sin embargo, este tribunal considera que el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, no aplica en la especie y que, en consecuencia, la Sentencia núm. 777 mantiene su vigencia, en la medida que la caducidad consagrada en el mencionado artículo 156 no rige en esta materia.

k) En efecto, en materia de amparo, que es la que nos ocupa, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, desde el momento en que el tribunal es apoderado asume el control del expediente y la ausencia de las partes a la última audiencia celebrada por el tribunal no influye en la naturaleza de la sentencia, de manera que no se distingue entre los procesos en defecto y los procedimientos contradictorios.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Henríquez Minaya contra la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Henríquez Minaya, al recurrido, Ministerio de Interior y Policía, su ministro José Ramón Fadul y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Enrique Minaya contra la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Carlos Enrique Minaya sea declarada inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario